

# RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete
Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario Cl/SUD/D/142/2017, instruido en contra de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, Enfermera General Titulada "A", adscrita al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXXXXX, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como prestadora de servicios; y,
RESULTANDO
1 Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritas a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que no se localizó algún resultado de Declaración de Intereses por parte de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como Enfermera General Titulada "A", adscrita al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. (Foja 40 a 49 del presente expediente)
2 Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 62 a 66 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1595/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, notificado con respectiva cédula de notificación el día quince de agosto de dos mil diecisiete, (Fojas 68 a la 72 del expediente en que se actúa).
3 Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino. (Fojas 76 a 78 del presente sumario)
<b>4 Turno para resolución.</b> Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde
Por lo expuesto es de considerarse; y
CONSIDERANDO
PRIMERO.COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública dela ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritas a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º,

3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X

**SERVICIOS.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **Fabiola Analleli Zamora Vilchis** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera





publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

.....

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al prestadora de servicios en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto------invocado precepto------

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Fabiola Analleli Zamora Vilchis**, se hizo consistir básicamente en: ------

"Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchiz, en su calidad de Prestadora de Servicios por Honorarios adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince." ------

\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



a) Documental Pública, consistente en copia certificada del contrato de Prestación de Servicios

sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

\_\_\_\_\_

"...PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "EL ORGANISMO" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN: APOYAR CON SUS SERVICIOS A LAS ÁREAS INVOLUCRADAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE ATENCIÓN MÉDICA A LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD.

"EL PRESTADOR" SE OBLIGA A REALIZAR SUS SERVICIOS CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR "EL ORGANISMO", Y ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE..."

\_\_\_\_\_

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

\_\_\_\_\_

------

\_\_\_\_\_\_

Cuya apreciación concatenada, permite concluir que la ciudadana de nuestra atención expresó verbalmente que en el tiempo de los hechos que se le imputan, desempeñó las funciones de Enfermera General Titulada "A", con un área de adscripción en el Hospital General Ticomán, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora

CGCDMX



Ciudad de México del primero de abril de dos mil dieciséis como prestadora de servicios. ------

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de prestadora de servicios de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al prestadora de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Lev Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ------

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al prestadora de servicios con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis al desempeñarse como Enfermera General Titulada "A", adscrita al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) la cual debe presentarse anualmente dentro del mes de mayo, en el asunto que nos ocupa correspondiente al ejercicio 2016:conforme al párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil auince. ------

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -------

a) Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. ------

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento-----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: ------

[...]

N°	NOMBRE COMPLETO	PUESTO
11.	FABIOLA ANALLELI ZAMORA VILCHIZ	ENFERMERA GENERAL

Por lo que se observa que dicha prestadora de servicios NO presentó su Declaración de Intereses Anual, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública

<sup>&</sup>quot;...referente a los siguientes servidores públicos se informa que iniciaron la Declaración de Intereses: sin embargo, a la fecha no la han transmitido; motivo por el cual, no se tiene por presentadas dichas declaraciones:



del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----b) Oficio número CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----\_\_\_\_\_\_ Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos, remitió a este Órgano Interno de Control los datos laborales de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis del que se desprende que desempeñó un puesto de Enfermera General Titulada "A" con un área de adscripción en el Hospital General Ticomán bajo el régimen de "honorarios", asimismo, que su ingreso fue el primero de abril de dos mil dieciséis. Constancia que obra a foja 53 y 54 de autos. c) Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis la Entidad celebró con la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis un contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios en el que se observó en su cláusula segunda literalmente lo siguiente: ------"...**SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.-** LAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE DEBERÁ CUBRIR "EL ORGANISMO" A "EL PRESTADOR" SERÁ DE \$15,500.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
MENSUALES MENOS LAS RETENCIONES QUE "EL ORGANISMO" TENGA OBLIGACIÓN DE

REALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES..."

Contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligada a presentar dicha declaración, constancias que obran de foja 55 a 61 de autos.-----





<b>1 LA DECLARACIÓN</b> que esta Contraloría tuvo por producida por la ciudadana <b>Fabiola Analleli Zamora Vilchis</b> ,(fojas 76 a 78 del expediente), se aprecia que la acusada expresó lo siguiente:
sigulerite
ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DE LA COMPARECIENTEEL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO CI/SUD/D/0142/2017Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO MANIFIESTA: QUE OMITÍ REALIZAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL TIEMPO PRECISADO DEBIDO A UNA CONFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, AUNADO A QUE NUNCA HE ACTUADO CON DOLO NI MALA FE EN MI CARGO, ASÍ COMO TAMPOCO HE CAUSADO DAÑO AL ERARIO; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO
Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.
Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus ntereses.
Apreciándose en síntesis que la ciudadana <b>Fabiola Analleli Zamora Vilchis</b> , adujo desicamente que no realizó dicha Declaración de Intereses debido a una confusión de la información proporcionada manifestando que no actuó con mala fe ni causó un daño al erario, cor lo que del análisis de dichos argumentos no se observa que realice manifestaciones rendientes a confrontar las imputaciones que se le atribuyen, ya que sus argumentos no desvirtúan que éste haya sido omisa en presentar la Declaración Anual de Intereses, sino por el contrario, confirma que en efecto, no realizó dicha declaración debido a una confusión en la información lo cual no es un eximente de responsabilidad, por lo que aún y cuando no actuó con mala fe ni causó un daño al erario, se observa que con su omisión infringió lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en os Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.  2 PRUEBAS la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, dentro de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete manifestó literalmente o siguiente:
o siguiente:
OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS
EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ A LA CIUDADANA FABIOLA ANALLELI ZAMORA VILCHIZ, MISMA QUE MANIFIESTA: NO OFREZCO NINGUNA PRUEBA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.
Por lo que al no ofrecer pruebas de su parte, este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos que puedan ser valorados y analizados por lo que se procede a observar las manifestaciones vertidas por la ciudadana en vía de alegatos.
3 ALEGATOS, por parte de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, ante este Órgano Interno de Control en el desahogo se la audiencia de ley de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual señaló lo siguiente:
ALEGATOS
SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE LA CIUDADANA <b>FABIOLA ANALLELI ZAMORA VILCHIZ,</b> MANIFIESTA: QUE OMITÍ REALIZAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL TIEMPO PRECISADO DEBIDO A UNA CONFUSIÓN EN LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO, NO ACTUÉ CON DOLO O MALA FE, ASÍ COMO TAMPOCO HE CAUSADO DAÑO AL ERARIO, SIENDO TODO LO QUE DESEO



*MANIFESTAR.----..."(Cit.)* 

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses.

Apreciándose en síntesis quela ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, realizó las mismas manifestaciones de su declaración en vía de alegatos, argumentos que fueron debidamente valorados y analizados en el apartado de Declaración, aún así, en el presente aparatado de alegatos, es preciso referir que al igual que las manifestaciones que anteceden, los alegatos ofrecidos por la incoada en nada permiten eximir de responsabilidad a la ciudadana de nuestra atención ya que dichos argumentos no desvirtúan que la prestadora de servicios Fabiola Analleli Zamora Vilchis, haya sido omisa en la presentación de la Declaración Anual de Intereses, hecho que se acredita fehacientemente con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, infringiendo con ello las disposiciones establecidas en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que dicha irregularidad resulta 

Es por lo anterior que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente así como de la declaración, pruebas y alegatos ofrecidos por la ciudadana **Fabiola Analleli Zamora Vilchis**, se concluye que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar responsabilidad administrativa por parte de la prestadora de servicios, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Enfermera General "A", adscrita al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México.

\_\_\_\_\_\_

.....

"Incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchiz, en su calidad de Prestadora de Servicios por Honorarios adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince." ------



En efecto, del expediente de mérito se advierten elementos que acreditan responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchiz, lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que dicha servidora pública había realizado su Declaración de Intereses Inicial correspondiente al ejercicio dos mil quince en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, siendo evidente que omitió presentarla en el mes de mayo del presente año, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta. lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.-----

Lo anterior, toda vez que se desprende del oficio CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad remitió a este Órgano Interno de Control la información laboral de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchiz en atención al oficio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1358/2017, que dicha ciudadana tiene el puesto de Prestadora de Servicios por Honorarios adscrita al Centro de Salud T-III Dr. Guillermo Román y Carrillo de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, prestando sus servicios dentro de dicho Organismo con un sueldo bruto de \$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones, de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios asimilables a Salarios de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchiz, de fecha treinta y uno de marzo de mil dieciséis, que abarca el periodo del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis del que se desprende en su Cláusula Segunda dicho importe; por lo que atendiendo a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, no se observa que la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchiz, haya presentado su declaración dentro del período comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el cual refiere textualmente lo siguiente:-----

PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de estructura u homólogos o equivalentes desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestación de la Administración Pública de la Ciudad de México, presentar cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. Los plazos y demás formalidades y situaciones sobre la presentación de esta declaración serán las previstas en los Lineamientos de la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses.

Dicha disposición en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito

Federal el veintitrés de julio de dos mil quince: ------

CGCDMX



PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

\_\_\_\_\_\_

En efecto, se considera responsable a la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchiz, toda vez que no observó durante su desempeño como Prestadora de Servicios por Honorarios el Principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al desempeñarse como Prestadora de Servicios por Honorarios adscrita Centro de Salud T-III Dr. Guillermo Román y Carrillo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en virtud de que incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, de conformidad al lineamiento PRIMERO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015, que establece que corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, así como lo dispuesto por el lineamiento Segundo, el cual dispone que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Lev. v en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchiz, que en el momento de los hechos tenía un cargo de Prestadora de Servicios por Honorarios, adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2016, conforme a lo determinado en párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, originándose con la omisión de la responsable, el incumplimiento al Principio de Legalidad que rige el Servicio Público. ------

En ese sentido, se considera responsable a la ciudadana **Fabiola Analleli Zamora Vilchiz**, que en el momento de los hechos tenía funciones como Prestadora de Servicios por Honorarios, adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al infringir la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores

públicos la siguiente: ------



"..."...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...."..."

Se afirma lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de abril de 2016, dispone que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México. contratadas con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, desde el nivel de Enlace y de conformidad con lo dispuesto en la Circular CGCDMX/599/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México que en su inciso A señala que la Declaración de Intereses debe ser presentada por el personal de estructura y homólogos de base, eventual, nómina 8 y prestadores de servicios por ingreso de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.) neto o por funciones hasta el nivel de Enlace; en virtud de que la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchiz, se desempeña como Prestadora de Servicios por Honorarios, adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con una contraprestación de \$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)mensuales menos retenciones, le corresponde presentar la Declaración de Intereses en el mes de mayo de cada año, de conformidad al lineamiento PRIMERO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015, corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios: que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, lo que en la especie no aconteció de esa manera.-----

Es por lo anterior que se observa falta administrativa por parte de la ciudadana **Fabiola Analleli Zamora Vilchiz**, en su calidad de Prestadora de Servicios por Honorarios, adscrita al Hospital General de Ticomán de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México),toda vez que incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.



Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, al desempeñarse como Enfermera General Titulada "A", adscrita al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicio Público. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: ------

------

Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----





b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XXXXXXXX años de edad con instrucción educativa de Carrera Técnica en Enfermería, de conformidad con lo manifestado por la referida prestadora de servicios en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis en la época de los hechos que se atribuyen, de conformidad con el contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, celebrado entre la ciudadana y los Servicios de Salud Pública, ascendía a la cantidad mensual de \$15.500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; cuya apreciación concatenada hace observar las circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como prestadora de servicios, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.------

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, funge como prestadora de servicios como Enfermera General "A", adscrita al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, lo cual es concatenado con las manifestaciones vertidas de la ciudadana de nuestra atención siendo éstas las siguientes: "...PRIMERA: QUE DIGA LA CIUDADANA FABIOLA ANALLELI ZAMORA VILCHIZ,LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. --- RESPUESTA: ELPRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. --- SEGUNDA: QUE DIGA LA CIUDADANA FABIOLA ANALLELI ZAMORA VILCHIZ, QUÉ CARGO OCUPA EN ESTA ENTIDAD. --- RESPUESTA: ENFERNERA GENERAL, DESDE ESA MISMA FECHA. (...)CUARTO: QUE DIGA LA CIUDADANA FABIOLA ANALLELI ZAMORA VILCHIZ,A QUE ÁREA ESTÁ ADSCRITA. --- RESPUESTA: ENFERMERÍA EN EL HOSPITAL GENERAL DE TICOMÁN..."..

\_\_\_\_\_\_



Tal y como lo señala el referido oficio, la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, no es reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda beneficia a la ciudadana para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ------

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestadora de servicios tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Enfermera General Titulada "A", adscrita al Hospital General Ticomán, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del primero de abril de dos mil dieciséis; ya que NO realizó la Declaración Anual de Intereses, de acuerdo a las constancias multicitadas a lo largo de la presente Resolución de los que se diserta que es prestadora de servicios de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México y que prestando sus servicios dentro del Organismo descentralizado denominado Servicios de Salud Pública como Enfermera General Titulada "A" en el Hospital General Ticomán, con una contraprestación mensual de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016. emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; resultaba ser obligado a presentar dicha declaración anual.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana

Fabiola Analleli Zamora Vilchis, debe decirse que de conformidad con las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que la fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México fue el primero de abril de dos mil dieciséis, por lo que al hacer un cálculo se concluye que tenía más de un año laborando con el puesto de Enfermera General Titulada "A "en el Hospital General Ticomán al momento ocurridos de los hechos, lo que permite observar que la ciudadana de nuestra atención contaba con un tiempo considerado en el cual tenía la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestadora de servicios tenía encomendadas. ------

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, como prestadora de servicios en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 74 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4424/2017 recepcionado en este Órgano Interno de Control el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana Fabiola Analleli

Zamora Vilchis: ------



Es por lo anterior que puede ser considerada como no reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda beneficia a la ciudadana para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

------

Ciudad de Mexico. -----

·\_\_\_\_\_\_

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

------

------

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa porla responsabilidad administrativa de un prestadora de servicios, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: --

**l.** La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;

- II. Las circunstancias socioeconómicas dla servidora pública;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.





En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, consistente en que NO presentó la Declaración Anual de Intereses correspondiente al ejercicio 2016 tal y como lo establece el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo prestadora de servicios debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, quien cometió una conducta considerada no grave, siendo no reincidente y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ------

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en la fracción VI, que antecede la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como prestadora de servicios. ------

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en Amonestación Pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. ------

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----.------

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; ------·

------ R E S U E L V E ------PRIMERO. Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. La ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ------

Se impone ala ciudadana Fabiola Analleli Zamora Vilchis, una sanción TERCERO. administrativa consistente en una Amonestación Pública en términos de lo dispuesto 53fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. ---

> ..... Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa ala ciudadana Fabiola

Analleli Zamora Vilchis, para los efectos legales a que haya lugar.----

CUARTO.



QUINTO.

SEXTO.

SÉPTIMO.

Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

MLQB/RGR/eafm\*

